

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LIDA ARISTIZABAL MUÑOZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**LIDA ARISTIZABAL MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Manizales (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía número 24.718.078 de Samaná (Caldas), acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que me han sido vulnerados y que más adelante mencionaré.

Las pretensiones las fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS:

**PRIMERO:** Soy docente estatal al servicio del Departamento de Caldas, laboraba para la INSTITUCION EDUCATIVA EL SILENCIO, sede ESCUELA RURAL MIXTA EL JARDIN del municipio de Samaná, en básica primaria.

**SEGUNDO:** Nací el día 25 de noviembre del año 1965, a la fecha cuento con 58 años de edad.

**TERCERO:** Ingrese a la docencia por primera vez el día 20 de marzo de 1996.

**CUARTO:** En la actualidad soy docente en grado en el escalafón 2AE.

**QUINTO:** he laborado los siguientes periodos:

ENTIDAD	TIEMPO DE LA PRESTACIÓN		SEMANAS COTIZADAS}A PENSIÓN
	DESDE	HASTA	
COLPENSIONES	-----	-----	<b>282.86</b>
<b>TIEMPO LABORADO COMO DOCENTE</b>			
COLEGIO RURAL LA PALMA	01/09/1995	31/10/2000	145.874
ESCUELA RURAL EL JARDIN	06/07/2001	31/12/2001	25.00
ESCUELA RURAL EL JARDIN	05/03/2002	31/12/2002	42.285
ESCUELA RURAL EL JARDIN	27/01/2003	31/12/2003	47.714
INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL SILENCIO	09/03/2004	13/08/2010	330.714
INSTITUCIÓN EDUCATIVA RANCHOLARGO	17/09/2012	19/06/2016	193.285
INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL SILENCIO sede ESCUELA RURAL MIXTA EL JARDIN	21/10/2021	25/12/2023	112.857
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS A PENSIÓN</b>			<b>1.180,58</b>

**SEXTO:** Radiqué derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, en el que solicite:

*“1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi condición de docente en periodo de prepension.*

*2. En tal sentido Solicito se me tenga en cuenta esta situación y por lo tanto permita continuar desempeñando mi labor como docente de Caldas en mi calidad de docente pre pensionada, en uso de la Protección de la Estabilidad Laboral Reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.*

*3. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente”.*

**SÉPTIMO:** La entidad accionada mediante respuesta número 535 del 11 de septiembre de 2023, hace caso omiso a la estabilidad laboral reforzada, sin tener en cuenta los innumerables pronunciamientos frente a este tema.

**OCTAVO:** El día 21 de octubre de 2021, fui nombrada como docente en provisionalidad, adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento

de Caldas, para desempeñar labores para la INSTITUCION EDUCATIVA EL SILENCIO, sede ESCUELA RURAL MIXTA EL JARDIN del Municipio de Samaná.

**NOVENO:** Fui desvinculada del cargo de DOCENTE mediante resolución número 7131-6 del 18 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se dio por terminado mi nombramiento provisional docente vacante definitiva, teniendo en cuenta que se realizó nombramiento en periodo de prueba de docente que aprobó el concurso publico de mérito, con efectos a partir del 25 de diciembre de 2023.

**DÉCIMO:** En la resolución en cita se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado a partir de 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante 5328-6 del 21/010/2021 a ARISTIZABAL MUÑOZ LIDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24718078, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA EL SILENCIO, sede ESCUELA RURAL MIXTA EL JARDIN del municipio de SAMANA

(...)”.

**DÉCIMO PRIMERO:** A la fecha he cotizado **1.180,58** semanas a pensión y según la Secretaria de Educación, como la última vinculación se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, me resulta aplicable el Sistema General de Pensiones, con base en la Ley 100 de 1993, de la que se desprende que para una mujer pensionarse debe tener 1300 semanas cotizadas y 57 años de edad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Habrá de advertirte que, tengo la condición de prepensionada, puesto que todo trabajador con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación, **cumpliendo con estos dos requisitos.**

Es decir, en el Régimen de Prestación Media no podrán ser despedidas de sus empleos las mujeres que tengan más de 54 años que se encuentren a menos de tres (3) años de alcanzar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por ello, **el Departamento de Caldas debió reubicarme y no desvincularme de mi empleo de forma arbitraria, afectando mis derechos fundamentales.**

**DÉCIMO TERCERO:** así mismo, respondo económicamente por la manutención y cuidado de mi núcleo familiar, que está conformado por mi familia y por mí.

**DÉCIMO CUARTO:** Soy paciente con un diagnóstico denominado "DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS"

*31/07/2023 16:59:54 Profesional: Alemir Alberto Esquea Rodriguez (medicina.) (890201) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL No Aplica TENGO EL AZUCAR ALTA PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA REFIRIENDO CUADRO CLÍNICO DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR CRISIS HIPERGLUCÉMICA PACIENTE QUIEN REFIERE TOMAR MEDICAMENTOS PARA LA DIABETES, REFIERE QUE SE ENCUENTRAN A LA ESPERA DE REPORTE DE PARACLÍNICOS, REFIERE QUE.EL DÍA DE AYER SE REALIZA GLUCOMETRÍA CON REPORTE DE 311 MG/DL REFIERE TOMAR LINAGLIPTINA TAB.*

*Ambulatorio PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE DIABETES NO IR QUIEN EL DIA DE HOY ASISTE PARA RESULTADOS DE PARACLINICOS DE CONTROL, REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR DE CABEZA Y MALESTAR GENERAL. AL EXAMEN FISICO NO SE ENCUENTRAN HALLAZGOS PATOLOGICOS A PESAR DE NO ESTAR TOMANDO LA TRAYENTA NIVELES DE GLUCOSA EN 171, RESULTADOS DE PARACLINICOS DEL MES DE AGOSTO DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES A EXCEPCION DE TRIGLICERIDOS Y COLESTEROL, SE DAN RECOMENDACIONES DE DIETA SALUDABLE Y SE DA ORDEN DE MEDICAMENTOS PLAN METOCARBAMOL 750 MG CADA 12 HORAS METFORMINA-850MG 2 TAB DIARIAS MIENTRAS RECIBE LA TRAYENTA TRAYENTA DUO 2.5 MG/ 850MG 1 TAB DIARIA.*

**DÉCIMO QUINTO:** No obstante lo anterior, adquirí una deuda bancaria, y no cuento con otra fuente de ingresos para paliar dicho crédito, ante el banco BBVA por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$88.620.358, 57) moneda corriente.

**DÉCIMO SEXTO:** El único ingreso monetario que devengaba es el salario que recibía como retribución al cargo de docente de aula Grado 2AE en la IE INSTITUCION EDUCATIVA EL SILENCIO, sede ESCUELA RURAL MIXTA EL JARDIN en el Municipio de Samaná (Caldas).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, cabe aducir que se está viendo afectado mi mínimo vital y el derecho a la salud, dado a la cancelación a la afiliación de la seguridad social, estando actualmente en tratamientos médicos con ocasión a los diagnósticos que padezco, anexo historias clínicas.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

De acuerdo a los hechos narrados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** me está violando los derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo dicha normativa indica que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6" se refirió a las causales de improcedencia de la acción de tutela cuando dijo que el amparo no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que estos se usen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable y aclaró que la existencia de los medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Respecto del mecanismo transitorio, el Artículo 8° del decreto 2591 de 1991 preceptuó que en caso tal que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los jueces en sus providencias deben señalar expresamente que la vigencia de la sentencia de tutela está supeditada al término que la autoridad judicial competente tome para la decisión de fondo, debiendo el accionante acudir a la jurisdicción bien sea ordinaria o Contencioso Administrativa en

un término máximo de 4 meses contados a partir del fallo de tutela so pena de cesación de los efectos de la misma.

Aunado a lo anterior el inciso final de la normativa citada preceptúa que cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y los demás medios de control procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente puede ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 002 de 2019 dijo lo siguiente:

*"Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable".*

*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:*

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (lit) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del*

*Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

*No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (h) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (ih) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".*

*En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, ideas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"*

*En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados".*

*Pero en materia de Estabilidad Laboral Reforzada, la Corte Constitucional en sentencia T 014 de 2019 ha dicho respecto del análisis de subsidiariedad lo siguiente:*

*"El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que leista acción sólo procederá cuando el (Ociado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (1) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, confirme a la especial situación del peticionario; (11) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia" Además, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosas".*

*10. En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su :Mica fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas" era madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años" y a sus dos hijas menores de edad de 9 años, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente" Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación, como fue relatado previamente, el proceso de selección de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo 2018 ya ha culminado. Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral refinada y su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso".*

Y en otro pronunciamiento respecto de la procedencia de la Acción de tutela para el reintegro de servidores públicos desvinculados la Corte Constitucional en Sentencia T 373 de 2017 dijo lo siguiente:

*"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados".*

#### **INMEDIATEZ:**

De acuerdo con la jurisprudencia, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

La Corte constitucional ha manifestado que si bien, como se dijo, de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela. En este sentido, se ha dispuesto que "para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T-288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar." Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada "a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto,

en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar.

### **Los Sujetos de Especial Protección Constitucional en Colombia y el Estado de Debilidad Manifiesta.**

La igualdad como derecho Fundamental tanto formal como material ha sido preceptuada en el **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**. Esta normativa establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que deben recibir idéntica protección y trato ante las autoridades y que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o Filosófica (igualdad formal). Sumado a lo anterior, dicha normativa explica que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física, mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (*Igualdad material*).

Por ello y para garantizar la igualdad material o equidad poblacional, el Estado Colombiano realiza ejercicios de discriminación positiva, es decir, protege con mayor rigor los derechos de grupos poblacionales que se encuentran en situaciones de debilidad para así equilibrar en términos de equidad sus derechos con los de los demás. Tradicionalmente estos grupos son los niños, niñas y adolescentes (**Artículos 44 y 45 Constitución Política**) las personas de la tercera edad (**Artículo 46 Constitución Política**) las personas disminuidas física, sensorial y psíquicamente (**Artículo 47 de la constitución Política**), a la mujer en estado de embarazo, después del parto y cabeza de familia (**Artículo 43 de la Constitución Política**), pero también las personas prepensionadas son sujetos de especial protección constitucional, con mayor razón cuando se ve afectado con la pérdida del empleo el derecho al mínimo vital.

Así la Corte Constitucional en sentencia T 357 de 2013 respecto de los prepensionados dijo lo siguiente:

***"En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital".***

**La estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.**

De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarias o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022).

De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados "(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez" (SU-897 de 2012).

Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, "(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo(...)" (T-186 de 2013). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018).

Posteriormente, se estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018).

Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018).

*De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados.* La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013).

*Remedios constitucionales.* Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022).

*Protección legal.* Según la Ley 2040 del 2020 y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021 los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de restructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión.

**El derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada Intermedia.**

La Corte Constitucional ha definido de manera reiterada que existe un derecho a la Estabilidad laboral Reforzada de Carácter intermedio que se genera entre el Estado como proveedor de empleo y la persona Nombrada en Provisionalidad que deja de prestar sus servicios bien porque la persona de carrera se posesiona o porque la persona que se encuentra en la lista de elegibles se posesiona, pero quien estaba en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, bien por ser Cabeza de Familia, o tener una situación de Discapacidad ora por estar próximo a pensionarse. Así por ejemplo la **Corte Constitucional en sentencia T 373 de 2017** resolvió un problema jurídico de esa naturaleza en la Fiscalía General de la Nación así:

*"La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional." El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.*

*La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales".*

*En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución".*

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y esta además, sujeto de especial protección constitucional. "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Sí bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa". Antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CPP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad; la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en

la sentencia de unificación SU-446 de 20111261, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en pro visionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación". En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"(...) Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa i) las madres y padres cabeza de familia: ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008— les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas

personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia."

Y la corte se ha pronunciado sobre este mismo tema en **providencia T 096 de 2018, SU 917 de 2010 y SU 446 DE 2011**, por lo que puede afirmarse que es ya una posición clara y reiterada la solución que debe realizarse frente al problema jurídico en mención.

Un prepensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002, lo mismo que la ley 1955 de 2091 y el decreto 1415 de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, ,edad y tiempo de servicios, para disfrutar de**

**la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.**

El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

1. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: “Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

**"Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados."**

En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

**"artículo 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial."**

Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

**Estabilidad Laboral Reforzada de Sujetos de Especial Protección Constitucional Nombrados En Provisionalidad**

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, **madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse** o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del

reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección.

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

#### **IV. PRETENSIONES**

- 1. TUTELAR** mis derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo y a la vida en condiciones dignas en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a mi condición de prepensionada, que me están siendo conculcados por la entidad accionada.

2. En consecuencia, **ORDENAR: AL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se ordene la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados a fin de que la demandada Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, me REINTEGRE laboralmente al cargo que venía desempeñado en la Institución Educativa EL SILENCIO del municipio de Samaná, pero si no es posible nombrarme en dicha institución, se me deberá nombrar en un cargo de igual remuneración e iguales características al que tenía, hasta que cumpla con el lleno de requisitos para acceder a mi derecho pensional.
  
3. **ORDENAR: AL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que en caso de que no pueda nombrarme en los términos del numeral anterior, y que no encuentre cargo en provisionalidad en el que pueda nombrarme, deberá entonces pagarme los emolumentos correspondientes a salud como garantía de mis patologías, hasta que corrobore que me encuentro en un nuevo empleo o se cause y se pague el derecho a la pensión de Vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.
  
4. Sírvase señor Juez se decrete por su Despacho el amparo constitucional de protección de REINTEGRO LABORAL por RETEN SOCIAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

## V. PRUEBAS

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
  
- Copia de la historia laboral de Colpensiones.
  
- Certificado de Historia Laboral y factores salariales expedida por la página de humano de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.
  
- Autorización número 641 del 03 de agosto de 1999.
  
- Autorización número 1241 del 06 de julio de 2001.
  
- Autorización número 948 del 05 de marzo de 2002.

- Autorización número 876 del 27 de enero del 2003.
- Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Educación, con sus respectivos.
- Respuesta emitida por la Secretaría de Educación con fecha 11 de septiembre de 2023.
- Historia clínica.
- Certificación bancaria.

## **VII. COMPETENCIA**

A usted compete, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 306 de 1992.

## **VIII. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el artículo 37, Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, y ante ninguna otra autoridad jurisdiccional.

## **IX. ANEXOS**

1. Me permito anexar lo enunciado en el acápite de las pruebas.
2. Copia de la acción de tutela para el archivo.
3. Copia de la acción de tutela para el traslado.

**X. NOTIFICACIONES**

- La suscrita recibirá cualquier clase de notificación en la siguiente dirección: Carrera 34 A # 10D – 12 Apartamento 201 del municipio de Manizales (Caldas).  
Celular: 3112861824  
Correo electrónico: [lcic2011@hotmail.com](mailto:lcic2011@hotmail.com)
- La parte accionada: En la sede administrativa de las entidades.

Cordial saludo

Lyda Aristizabal Muñoz  
LIDA ARISTIZABAL MUÑOZ  
C.C 24718078

